



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140005600
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA
DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha impulsado el proceso desde marzo de 2021. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto calendado 27 de abril de 2021 mediante el cual se ordenó requerimiento, razón por la cual, el segundo evento no es aplicable, pues el



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140005600
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA
DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA

proceso no ha permanecido 2 años inactivo, no obstante, se tiene que la última solicitud presentada por la parte demandante corresponde a memorial recibido el 8 de marzo de 2021 mediante el cual solicitó requerimiento, razón por la cual, surge necesario que la parte demandante impulse el proceso de la referencia y presente liquidación de crédito (teniendo en cuenta que se ordenó seguir adelante desde agosto de 2015) o presente otra solicitud que en efecto impulse el proceso, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderado ALONSO ÁNGEL, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente liquidación de crédito (teniendo en cuenta que se ordenó seguir adelante desde agosto de 2015) o presente otra solicitud que en efecto impulse el proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado ALONSO ÁNGEL, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente liquidación de crédito (teniendo en cuenta que se ordenó seguir adelante desde agosto de 2015) o presente otra solicitud que en efecto impulse el proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1157-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 105 de fecha 12 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04929f5b5c496ba703bda9cfbf85aaa2b07a3720398fd786366d8a64b6a79e2**

Documento generado en 09/12/2022 01:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180008400
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: CARLOS SIACHOQUE PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, se tiene que la última actuación dentro del proceso de la referencia obedece a la orden de pago expedida en enero de 2019, razón por la cual, al estar inactivo por más de 2 años, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180008400
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: CARLOS SIACHOQUE PÉREZ

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1162-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 105 de fecha 12 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0851cadae49e85883968fc0cf34d078f2839f17229d3897c06f3624a363d3679**

Documento generado en 09/12/2022 01:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180008400
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: CARLOS SIACHOQUE PÉREZ

Malambo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2679AB

Señor pagador FOPEP.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00084-00
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA NIT. 802012513
DEMANDADO: CARLOS SIACHOQUE PÉREZ C.C. 1082850114

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 9 de diciembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- Al pagador de FOPEP se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos que devenga el demandado CARLOS SIACHOQUE PÉREZ en calidad de pensionado de Fopep, medida comunicada mediante Oficio No. 0139 de fecha 21 de marzo de 2018.

Por lo anterior sírvase cancelar y/o levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03e17fe07341001bad3ae4fd59413d274dac9b06b4fe10d291420aacddb759cb

Documento generado en 09/12/2022 02:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120180008800
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CENTENO PINILLA
DEMANDADO: IRINA PATRICIA GONZÁLEZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante solicitó fijar fecha para remate. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante correo recibido el 9 de noviembre de 2022, la apoderada del demandante, abogada ESPERANZA PINILLA PINILLA, mediante su correo contadores.abogados1@gmail.com, solicitó fijar fecha para remate. Al respecto, el artículo 448 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene. (Subrayado fuera de texto)

Vistas así las cosas, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con matrícula No. 041-166244 y ubicado en la Calle 12 No. 13-35, se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente y señalará el día miércoles, 8 de febrero de a las 8:30 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble premencionado, de propiedad del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120180008800
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CENTENO PINILLA
DEMANDADO: IRINA PATRICIA GONZÁLEZ RAMOS

1. Señalar el día miércoles, 8 de febrero de 2023 a las 8:30 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-166244, de propiedad del demandado, el cual se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y ubicado en la Calle 12 No. 13-35 en jurisdicción del municipio de Malambo.
2. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos al cual se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.
3. Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.
4. Requerir al demandante y a su apoderada judicial con el fin de que allegue copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, y se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada del certificado de tradición del inmueble mencionado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.
5. La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Fijar como base de la licitación la suma \$ 12.957.408,45 correspondiente al 70% del avalúo del bien inmueble (avalúo que fue aprobado por valor de \$ 18.510.583,5). Así las cosas, para hacer postura en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso (\$ 7.404.153,4), pudiendo hacer postura dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.
6. Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120180008800
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CENTENO PINILLA
DEMANDADO: IRINA PATRICIA GONZÁLEZ RAMOS

documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE PROCESO 08433408900120180008800".

7. Publicar el aviso de remate en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "REMATES".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1165-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 105 de fecha 12 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2e2076e1d7ae5550663d37e46b9d81a0d945001605abb00f182b20e242e987**

Documento generado en 09/12/2022 01:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120180008800
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CENTENO PINILLA
DEMANDADO: IRINA PATRICIA GONZÁLEZ RAMOS

AVISO DE REMATE NO. 8 - 2022

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLÁNTICO

HACE SABER:

Que en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por ANDREA CENTENO PINILLA contra IRINA GONZÁLEZ RAMOS, con radicación 08433408900120180008800, mediante providencia fechada de 9 de diciembre de 2022, se resolvió:

1. Señalar el día miércoles, 8 de febrero de 2023 a las 8:30 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-166244, de propiedad del demandado, el cual se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y ubicado en la Calle 12 No. 13-35 en jurisdicción del municipio de Malambo.
2. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos al cual se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.
3. Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.
4. Requerir al demandante y a su apoderada judicial con el fin de que allegue copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, y se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada del certificado de tradición del inmueble mencionado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.
5. La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Fijar como base de la licitación la suma \$ 12.957.408,45 correspondiente al 70% del avalúo del bien inmueble (avalúo que fue aprobado por valor de \$ 18.510.583,5). Así las cosas, para hacer postura en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso (\$ 7.404.153,4), pudiendo hacer postura dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.
6. Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120180008800
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CENTENO PINILLA
DEMANDADO: IRINA PATRICIA GONZÁLEZ RAMOS

momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE PROCESO 08433408900120180008800".

7. *Publicar el aviso de remate en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "REMATES".*

Se advierte a la parte interesada que la mencionada audiencia será realizada de manera virtual por la plataforma Lifesize, garantizando los principios de transparencia, integridad y autenticidad, para lo cual las partes interesadas deberán indicar a este despacho los correos electrónicos a los cuales se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la fecha señalada.

Por último, al allegar el certificado de tradición del bien inmueble, este debe ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento al inciso 2 del Art. 450 del C.G.P., el cual debe ser enviado al correo electrónico institucional asignado a este Despacho.

Se aclara que actuó como secuestre, el auxiliar de la justicia JULIO SALCEDO MEZA quien puede ser ubicado en la Calle 25 No. 28^a – 20 Urbanización el Concorde en Malambo.

Para efectos del artículo 450 del C.G.P., se fija el presente aviso el día 12 de diciembre de 2022, en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "REMATES" y en la puerta del Juzgado.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd1c276bc4561be7a288c19ace30a4de65371467fa3ff9b173560a585b6a720**

Documento generado en 09/12/2022 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210010000
DEMANDANTE: JAIME JOSE BULA NIETO
DEMANDADO: HERIBERTO VALERA MIRANDA y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que proveniente de la dirección electrónica maryluztapias@hotmail.com se recibió escrito el día 10 de noviembre de 2022 y reiterado el 25 de noviembre de 2022, solicitando librar el oficio correspondiente en la que ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-6432.

Pues bien, estudiado el proceso de marras, el Despacho avizora que no se ha llevado a cabo en debida forma la notificación al demandado, pues en la fecha 9 de agosto de 2022 se aportó notificación personal enviada al demandado HERIBERTO VARELA MIRANDA, sin embargo, la misma no pudo entregarse, razón por la cual se le ordenará prosiga con las diligencias de notificación.

Por otro lado, previo a librar el nuevo oficio, se exhortará al demandante con el fin de que presente corrección de demanda de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., toda vez que, según el certificado especial de proceso de pertenencia allegado, el predio figura a nombre de HERIBERTO ANTONIO VARELA MIRANDA, sin embargo, en la demanda se dispuso erradamente: "HERIBERTO VALERA MIRANDA", dos nombres que no coinciden y por ello, el predio no fue objeto de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Exhortar al demandante a través de su apoderado, con el fin de que presente corrección de demanda de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., toda vez que, según el certificado especial de proceso de pertenencia allegado, el predio figura a nombre de HERIBERTO ANTONIO VARELA MIRANDA, sin embargo, en la demanda se dispuso erradamente: "HERIBERTO VALERA MIRANDA", dos nombres que no coinciden y por ello, el predio no fue objeto de embargo.
2. Exhortar al demandante con el fin de que prosiga con las diligencias de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1167-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 105 de fecha 12 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c533d37de5bf6fb77a02ad932ad9b2bef25d065ae7f226fc84b3e88cd4318a5**

Documento generado en 09/12/2022 01:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140023300
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.
DEMANDADO: NELSON RAMÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se recibió poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, dentro del presente proceso, proveniente del correo juridicobaq@gconsultorandino.com se recibió poder el día 9 de noviembre de 2022 otorgado por JORGE ARMANDO SÁNCHEZ QUINTANA, en calidad de Representante Legal de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., a favor del abogado HÉCTOR JOSE VAN STRALEN, aportando también certificado de existencia y representación legal actualizado, trazabilidad de envío de poder y certificado de la unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**" (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se constató por el Despacho que el señor JORGE ARMANDO SÁNCHEZ QUINTANA se encuentra facultado para actuar en representación de la parte demandante, razón por la cual, constatado que el apoderado tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería a dicho profesional del derecho en representación del demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital del apoderado: juridicobaq@gconsultorandino.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica al abogado HÉCTOR JOSÉ VAN STRAHLEN MARTÍNEZ identificado con C.C. 1045672842 y Tarjeta profesional No. 255582 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140023300
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.
DEMANDADO: NELSON RAMÓN MARTÍNEZ MARTINEZ

2. Téngase como canal digital del apoderado: juridicobaq@gconsultorandino.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1164-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 105 de fecha 12 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ed8a2217970d2a20ff83d7f21b4ee684b4c559c10e10b5619a4cf86385ed88**

Documento generado en 09/12/2022 01:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180024900
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: OSCAR ROSENTIL PABÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, se tiene que la última actuación dentro del proceso de la referencia obedece al auto que ordenó seguir adelante notificado mediante estado de fecha 11 de octubre de 2018, razón por la cual, al estar inactivo por más de 2 años, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180024900
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: OSCAR ROSENTIL PABÓN

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1163-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 105 de fecha 12 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0942c30e434b0f108c28c60189af8cedf5de8cd2a8a7d43b17bf047372552303**

Documento generado en 09/12/2022 01:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180024900
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: OSCAR ROSENTIL PABÓN

Malambo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2680AB

Señores Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00249-00
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA NIT. 802012513
DEMANDADO: OSCAR ROSENTIL PABÓN C.C. 12532014

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 9 de diciembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- Al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del remanente de los depósitos judiciales libres y disponibles a favor del demandado OSCAR ROSENTIL PABÓN dentro del proceso 222-2017 que cursa en este Despacho, medida comunicada mediante Oficio No. 00519 de fecha 15 de junio de 2018.

Por lo anterior sírvase cancelar y/o levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 443ed85f8d9b36dd2b7762e28e9ce0b1154ff962922f503c142a8a0e83445519

Documento generado en 09/12/2022 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REIVINDICATORIO

RADICADO No. 08433408900120220024900

DEMANDANTE: ROGER CASTILLO ROJAS

DEMANDADO: LUIS ALBERTO LÓPEZ SOTO Y LEONOR MARÍA PÉREZ GUARDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 72 de fecha 30 de septiembre de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso, sin embargo, no se ordenará desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.



REIVINDICATORIO
RADICADO No. 08433408900120220024900
DEMANDANTE: ROGER CASTILLO ROJAS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LÓPEZ SOTO Y LEONOR MARÍA PÉREZ GUARDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1158-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 105 de fecha 12 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8901ecfab09abbda111590e736e5a137f9f4fa5230551551b085ae4ec4caf9eb**

Documento generado en 09/12/2022 01:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180031900
DEMANDANTE: MOISÉS DAVID JALAL LÓPEZ
DEMANDADO: ADANIES RAFAEL OJEDA LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada del demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo cjalal@outlook.com fue recibido el día 24 de noviembre de 2022 y reiterado el 28 de noviembre de 2022, escrito con antefirma de la señora CARMENCITA JEMIMA JALAL LÓPEZ, quien en calidad de apoderada judicial del demandante, solicitó terminación del proceso por pago total y levantamiento de medidas cautelares.

Se tiene que, revisado el expediente, el proceso, mediante auto de fecha 12 de enero de 2021, fue terminado por desistimiento tácito, providencia en la cual se ordenó el levantamiento de medidas y archivo, razón por la cual, no sería del caso declarar nuevamente la terminación del proceso.

No obstante lo anterior y ante la solicitud presentada, el Despacho determinará y establecerá que la obligación contenida en el título valor letra de cambio No. 001 por valor de 16.000.000 con fecha de creación 10/03/2017 fue cancelada en su totalidad por el demandado y así se dispondrá anotación en el reverso del título, En virtud de ello, se ordenará el desglose del título favor a favor del demandado a quien se le deja la constancia que debe dejar copia de los documentos desglosados en el expediente, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P., ello a sus costas.

Por otro lado, habida cuenta que el levantamiento de medidas fue ordenado desde enero de 2021, se ordenará librar oficio de desembargo actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Establecer que la obligación contenida en el título valor letra de cambio No. 001 por valor de 16.000.000 con fecha de creación 10/03/2017 fue cancelada en su totalidad por el demandado ADANIES OJEDA LÓPEZ y así se dispondrá anotación en el reverso del título.
2. Ordenar el desglose del título valor letra de cambio No. 001 por valor de 16.000.000 con fecha de creación 10/03/2017 a favor del demandado de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.
3. Disponer que la parte demandada debe dejar copia de los documentos desglosados en el expediente, atendiendo las reglas establecidas en el artículo precitado, a sus costas.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180031900
DEMANDANTE: MOISÉS DAVID JALAL LÓPEZ
DEMANDADO: ADANIES RAFAEL OJEDA LÓPEZ

4. Librar oficio de desembargo actualizado, atendiendo levantamiento de medidas ordenado mediante auto de fecha 12 de enero de 2021.
5. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
6. Una vez cumplido lo anterior, archívese nuevamente el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1155-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 105 de fecha 12 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb12ce008f4fbecda930d3fc0370309a9387702e5e9974098a633159d776cd7**

Documento generado en 09/12/2022 01:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180031900
DEMANDANTE: MOISÉS DAVID JALAL LÓPEZ
DEMANDADO: ADANIES RAFAEL OJEDA LÓPEZ

Malambo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2678AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00319-00
DEMANDANTE: MOISÉS DAVID JALAL LÓPEZ C.C. 72345801
DEMANDADO: ADANIES RAFAEL OJEDA LÓPEZ C.C. 78690609

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendado 12 de enero de 2021, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los inmuebles con matrículas No. 210-51480, 210-51430, 210-35906, 210-54130 de propiedad del demandado, medidas comunicadas mediante Oficios No. 01169, 01170, 01171 y 01229 respectivamente. Por lo anterior sírvase levantar las referidas medidas de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e80282c51ee3c7d6bf3512a3656fff0aa853c086057d061e317cb66f7750a78a

Documento generado en 09/12/2022 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180035000
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: MILTON FÁBREGAS GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, se tiene que la última actuación dentro del proceso de la referencia obedece al auto notificado mediante estado no. 128 de fecha 18 de octubre de 2018, razón por la cual, al estar inactivo por más de 2 años, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180035000
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: MILTON FÁBREGAS GUTIÉRREZ

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al no avizorarse embargo de remanente. Librese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1160-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 105 de fecha 12 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e16bf470c8f913855ce5a186a37800df939b46d508482a2f51c86ed0204c477**

Documento generado en 09/12/2022 01:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180035000
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: MILTON FÁBREGAS GUTIÉRREZ

Malambo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2677AB

1. Señor pagador COLPENSIONES.
2. Señores Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00350-00
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA NIT. 802012513
DEMANDADO: MILTON FÁBREGAS GUTIÉRREZ C.C. 7439120

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 9 de diciembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- Al pagador de COLPENSIONES se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga el demandado MILTON FÁBREGAS GUTIÉRREZ en calidad de pensionado de Colpensiones, medida comunicada mediante Oficio No. 00619 de fecha 6 de agosto de 2018.
- Al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del remanente y/o los depósitos judiciales a favor del demandado MILTON FÁBREGAS GUTIÉRREZ dentro del proceso 334-2015 que cursa en este Despacho medida comunicada mediante Oficio No. 00618 de fecha 6 de agosto de 2018.

Por lo anterior sírvanse cancelar y/o levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0105717a06bfc9c66d6305270fc3ab23d6321ad5d142a05a5dae057358d043d8**

Documento generado en 09/12/2022 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120130037900
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MEZA CANTILLO
DEMANDADO: JOHANNA PATRICIA TORRES VILLAMIL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole fueron presentaron poderes y solicitud de entrega de títulos. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el 25 de noviembre de 2022, el abogado RAÚL SALCEDO MIRANDA, presentó poderes otorgados por las señoras SKARLETH JOHANNA MEZA TORRES y URBELIA SUMALAVE LOBO y a su vez, solicitó entrega de títulos que estén descontados al interior del presente proceso, aportando pruebas documentales tales como cédulas de ciudadanía, registro de defunción del demandante, entre otros.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que el mismo obedece a un verbal sumario de fijación de alimentos para los entonces menores SKARLETH MEZA TORRES y LENIN ENRIQUE MEZA TORRES, impetrado por el señor JOSÉ MANUEL MEZA CANTILLO, abuelo de los menores, contra JOHANNA PATRICIA TORRES VILLAMIL, madre de los menores; sin embargo, de los beneficiarios, la señora SKARLETH JOHANNA MEZA TORRES ya es mayor de edad.

Aunado a lo anterior, tenemos que se encuentra probado el fallecimiento del demandante JOSÉ MANUEL MEZA CANTILLO el día 25 de abril de 2021, de conformidad con el registro civil de defunción con indicativo serial 06657226.

Por otro lado, fue allegada acta de audiencia llevada a cabo el 29 de abril de 2015 dentro de este mismo proceso, en la cual se resolvió: *"(...) CONTINÚE Y QUEDE LA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES DE LOS MENORES SKARLETH JOHANNA Y LELIN ENRIQUE MEZA TORRES EN CABEZA DE LOS SEÑORES JOSÉ MANUEL MEZA CANTILLO Y URBELIA DEL CARMEN SUMALAVE LOBO QUIENES SON SUS ABUELOS (...)"*¹

Así las cosas, al ser una de las beneficiarias mayor de edad, se tiene que la misma pudiera reclamar por sí sola los alimentos, no obstante, LENIN ENRIQUE MEZA TORRES continúa siendo menor de edad y según el dicho del solicitante, se encuentra bajo custodia de su abuela URBELIA SUMALAVE LOBO.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que, pese al fallecimiento del demandante, las condiciones de los beneficiarios continúan, el Despacho ordena reconocer personería al abogado RAÚL SALCEDO MIRANDA en calidad de apoderado de las señoras SKARLETH JOHANNA MEZA TORRES (beneficiaria de alimentos) y URBELIA SUMALAVE LOBO (quien actúa en representación del menor LELIN ENRIQUE MEZA TORRES al ostentar su custodia).

¹ Página 3 de la solicitud recibida el 25 de noviembre de 2022 por el abogado RAÚL SALCEDO MIRANDA.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120130037900
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MEZA CANTILLO
DEMANDADO: JOHANNA PATRICIA TORRES VILLAMIL

Por último, se exhortará al profesional del derecho, para que proceda a radicar inscripción de títulos el lunes próximo con el fin de elaborar la orden de pago de todos los depósitos judiciales pendientes de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado RAÚL HUMBERTO SALCEDO MIRANDA identificado con C.C. 1048294109 y Tarjeta Profesional No. 322233 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de las señoras SKARLETH JOHANNA MEZA TORRES (beneficiaria de alimentos) y URBELIA SUMALAVE LOBO (quien actúa en representación del menor LELIN ENRIQUE MEZA TORRES al ostentar su custodia).
2. Téngase como canal digital de RAÚL HUMBERTO SALCEDO MIRANDA: raulito.salcedo0718@gmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
3. Exhortar al profesional del derecho RAÚL HUMBERTO SALCEDO MIRANDA, para que proceda a radicar inscripción de títulos el lunes próximo con el fin de elaborar la orden de pago de todos los depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1122-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 105 de fecha 12 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729e4bba5e513dc7f48dd138d0b6d6f7dc218129f22a4a6886fca5b2dcee80e3**

Documento generado en 09/12/2022 01:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180043500
DEMANDANTE CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: GEOVANIS DE JESÚS ALANDETE DE LA HOZ Y ADOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó emplazamiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se encuentra escrito proveniente del correo electrónico pe.hernando@gmail.com y recibido el día 14 de julio de 2022, mediante el cual, el apoderado del demandante HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ aportó notificación personal dirigida a Adolfo Martínez Castro, la cual no pudo ser entregada, razón por la cual, solicitó el emplazamiento del mismo.

Pues bien, revisado el expediente de marras, y en aras de ejercer un control de legalidad al interior del presente juicio que pueda suscitar en una nulidad futura, este Despacho, estima procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. el cual reza:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Esgrimido lo anterior, y estudiado el proceso de marras, se tiene que en el poder relacionaron a los demandados: ALANDETE DE LA HOZ GEOVANIS DE JESÚS y SEVERICHE PÉREZ ELVER ANDRÉS, mientras que en la demanda relacionaron a los demandados: ALANDETE DE LA HOZ GEOVANIS DE JESÚS y MARTÍNEZ CASTRO ADOLFO ENRIQUE.

Por otro lado, revisado el título valor, se tiene que el mismo se encuentra suscrito por dos personas con rubrica "Geovani" y "Elver A Severiche P".

Así las cosas, se tiene que las tres documentales presentan incongruencias, pues por un lado, la demanda fue dirigida contra ADOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ CASTRO, sin embargo, no se avizora a este suscribiendo el título valor.

En ese entendido, el Despacho ejerciendo control de legalidad, declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago inclusive, e inadmitirá la demanda y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que la parte demandante subsane los defectos señalados en párrafos precedentes, recomponga la litis en la forma que legalmente corresponda teniendo en cuenta lo puesto de presente en párrafos precedentes, bien sea reformando la demanda, desistiendo de algún demandado o lo que considere, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180043500
DEMANDANTE CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: GEOVANIS DE JESÚS ALANDETE DE LA HOZ Y ADOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ CASTRO.

1. Ejercer control de legalidad al interior del presente proceso y, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago inclusive, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído y con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.
2. En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que la parte demandante subsane los defectos señalados en párrafos precedentes, recomponga la litis en la forma que legalmente corresponda teniendo en cuenta lo puesto de presente en párrafos precedentes, bien sea reformando la demanda, desistiendo de algún demandado o lo que considere, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1159-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO

CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 105 de fecha 12 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d413edc080d9d44f9c31cc03ea97daafe3780b5b0fa58d3106895f658b189de6**

Documento generado en 09/12/2022 01:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 084334089001-2022-00507-00 PROCESO ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO
DEMANDADO : MARLO JESUS VALEGA NIEBLES

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 9 de diciembre de 2022.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para menor con recibido fechado 24 de octubre de 2022, presentada en forma de mensaje de datos por KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO mediante abogado doctor ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO contra MARLO JESUS VALEGA NIEBLES a la que anexa digitalmente: poder; providencias del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo; cedula demandante; registro civil de nacimiento con indicativo serial 50744004 notaria 9 de Barranquilla; constancia de ingresos del demandado y certificación de Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. Malambo, nueve de diciembre (9) de dos mil veinte y dos (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.-

RESPECTO AL PODER:

La demandante otorga poder al abogado ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO, conteniendo el poder los elementos necesarios para los efectos que busca consistentes en fines de la demanda y facultades que confiere, existiendo equivocación en nuestro criterio, del proceso que pide llevar a cabo. Informa correo electrónico del abogado que coincide con el informado en el certificado del Registro Nacional de Abogado anexo.

2.-

REQUISITOS PROCEDIMENTALES NO APORTADOS:



RADICACIÓN No. 084334089001-2022-00507-00 PROCESO ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO
DEMANDADO : MARLO JESUS VALEGA NIEBLES

a.- La demandante aporta providencias fechadas 11 de octubre de 2021 ordenando seguir adelante la ejecución y de fecha 3 de noviembre de 2021 que aprueba la liquidación del crédito dentro de ejecutivo de alimentos radicado 2021-00101 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo. Existe entonces un acta de conciliación de alimentos que dio origen al ejecutivo. Pretende se fije cuota alimentaria en representación de la menor ZARA SOPHIA VALEGA PEREZ en un 50%, informa terminado ejecutivo de alimentos y no haberse puesto de acuerdo el demandado para seguir con el pago de los alimentos sucesivos. Invoca como fundamento de derecho artículos 619 al 671 del Código de Comercio que trata de los títulos valores y respecto de lo cual debemos orientar en el sentido de que el artículo 422 del Código General del Proceso establece como título ejecutivo el documento que genera merito ejecutivo diferente al título valor, teniendo origen la obligación alimentaria de que es beneficiaria la menor a proteger, en una conciliación ante la comisaria de familia del sur de Malambo que constituye un acto administrativo de carácter jurisdiccional con efectos de sentencia o providencia, ya que presta merito ejecutivo. La demandante debe presentar el acta de conciliación con base en la cual se libró antes mandamiento de pago y aclarar si pretende presentar aumento de cuota alimentaria o proceso ejecutivo de alimentos, especificando en este caso sumas periódicas debidas y total por la que se pide librar mandamiento de pago. Se inadmitirá demanda de alimentos para menor debido a no anexión del título ejecutivo, ya que las actas de conciliación en familia tienen permanencia en el tiempo hasta tanto cualquiera de los que la suscribe solicite su modificación ante el juez de familia o municipal en el sentido de aumento, disminución o las opciones establecidas en la norma. Aclare los hechos y pretensiones en el sentido antes anotado. Invocamos la sentencia de la Corte Constitucional C-107/2019 magistrado ponente

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 084334089001-2022-00507-00 PROCESO ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO
DEMANDADO : MARLO JESUS VALEGA NIEBLES

ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019; artículos 82 numerales 4 y 5, artículo 85 numerales 3 y 5, artículo 90 inciso 3, Código General del Proceso y código de infancia y adolescencia y adecuar poder a la naturaleza del proceso pretendido.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; artículos 82 numerales 4 y 5, artículo 85 numerales 3 y 5, 90 inciso 3, artículos y conexos, del Código General del Proceso; artículo 411 del Código Civil y concordantes; Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006; ley 2213 del 13 de junio de 2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, el despacho inadmite demanda de alimentos para mayor presentada en favor de KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO contra MARLO JESUS VALEGA NIEBLES. Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que se subsane la demanda so pena de rechazo.

No tener al doctor ANDRÉS FELIPE PEREZ CANTILLO en calidad de apoderado judicial de la demandante KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO hasta tanto adecue el poder a la naturaleza del proceso invocado.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,
RESUELVE:

1-INADMITIR DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MENOR presentada en favor de KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO en representación legal de la menor ZARA SOPHIA VALEGA PEREZ



RADICACIÓN No. 084334089001-2022-00507-00 PROCESO ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO
DEMANDADO : MARLO JESUS VALEGA NIEBLES

contra MARLO JESUS VALEGA NIEBLES mediante abogado doctor ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Se le concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

3- No tener al doctor ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO en calidad de apoderado judicial de la demandante KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO en este proceso de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:
DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 105 de fecha 12 diciembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7b8daf11a13db2eeec3fb1513c7962bada47c5b0ee7ccca3f2319c0209b92c**

Documento generado en 09/12/2022 05:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00508-00 PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE : NATALY CHICA MONTEMIRANDA
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 9 de diciembre de 2022.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ordinaria laboral recibida en fecha 24 de octubre de 2022, presentada mediante mensaje de datos por NATALY CHICA MONTEMIRANDA contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA mediante apoderado judicial doctor OSWALDO ALEJANDRO CAMARGO DE LA HOZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, nueve de diciembre (9) de dos mil veinte y dos (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA COMPETENCIA:

Los juzgados promiscuos municipales de este municipio no somos competentes para conocer de los asuntos ejecutivos laborales de que conocen los jueces laborales del circuito, juez del circuito en lo civil en caso de no existir juez laboral o el juez de pequeñas causas y competencias múltiples en única instancia cuando las demandas no exceden de 20 salarios mínimos legales mensuales. Se ordena remitir la presente demanda a los juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de Soledad, por determinar la norma falta de competencia y corresponder por cuantía a estos juzgados, en el sentido de no exceder la pretensión de la demanda 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso 3 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 13, 29, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 12 inciso 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena remitir la demanda ejecutiva laboral presentada por NATALY



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00508-00 PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE : NATALY CHICA MONTEMIRANDA
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA
CHICA MONTEMIRANDA contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA
MAGDALENA a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple turno en Soledad.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR Y ORDENA REMITIR LA PRESENTE DEMANDA A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES TURNO EN SOLEDAD presentada por la demandante NATALY CHICA MONTEMIRANDA mediante abogado doctor OSWALDO ALEJANDRO CAMARGO DE LA HOZ contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA. De conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

2- No se tenga para la estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 105 de fecha 12 diciembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e64bb23ff89fe216e98f8e9ee45debfeb4ed0c4e41a4234379942892fae85b**

Documento generado en 09/12/2022 05:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210054700
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALBEAR ORTIZ MEDINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 29 de noviembre de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, abogado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, el Despacho la aprobará por encontrarla ajustada a derecho por la suma de \$ 85.014.474,13 por concepto de capital, intereses de plazo e intereses moratorios comprendidos entre el 10/12/2021 hasta 31/10/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de OCHENTA CINCO MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210054700
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALBEAR ORTIZ MEDINA

SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$ 85.014.474,13) por concepto de capital, intereses de plazo e intereses moratorios comprendidos entre el 10/12/2021 hasta 31/10/2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1166-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 105 de fecha 12 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e564ccfbc8636b67700aae9cec3feea3f8056f26338fa72f67e944775f37c943**

Documento generado en 09/12/2022 01:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180059700
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: BERNARDO DE JESUS MARTINEZ LORA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha impulsado el proceso desde diciembre de 2021. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al oficio calendado 4 de marzo de 2022 mediante el cual se libró despacho comisorio, razón por la cual, el segundo evento no es aplicable, pues el



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180059700
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: BERNARDO DE JESUS MARTINEZ LORA

proceso no ha permanecido 2 años inactivo, no obstante, se tiene que la última solicitud presentada por la parte demandante corresponde a memorial recibido el 9 de diciembre de 2021 mediante el cual solicitó corrección, razón por la cual, surge necesario que la parte demandante impulse el proceso de la referencia y presente liquidación de crédito o presente otra solicitud que en efecto impulse el proceso, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderada MÓNICA PÁEZ ZAMORA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente liquidación de crédito o presente otra solicitud que en efecto impulse el proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderada MÓNICA PÁEZ ZAMORA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente liquidación de crédito o presente otra solicitud que en efecto impulse el proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1156-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 105 de fecha 12 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72092c5c2ae774a470f2498f43ca686cddb7ee788dd29446609423fa8887e03**

Documento generado en 09/12/2022 01:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**